

PROPUESTA DE RESOLUCION

EXPEDIENTE N°: AV/16/0000083

C.I.F./N.I.F./N.I.E: ██████████

A la vista de las actuaciones practicadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, (B.O.C.M. n° 279, de 23 de noviembre de 2000), el órgano instructor formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

A resultas de las diligencias de inspección llevadas a cabo por el Servicio de Inspección de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, en fecha 21 de enero de 2016, se levantó Acta de Inspección n° 045591, comprobándose que en el quiosco de prensa, sito en la Glorieta al Pozo de del municipio de Villanueva (Madrid), titularidad de ██████████, se efectuaba venta de tabaco de forma manual; así, en el interior del quiosco se encontraron: 21 paquetes de "Fortuna"; 4 paquetes de "Chesterfield"; 6 paquetes de "Ducados Rubio"; 8 paquetes de "West"; 12 paquetes de "B&H"; 10 paquetes de "Ducados Negro"; 6 paquetes de "Camel"; 8 paquetes de "Nobel"; 4 paquetes de "Winston"; 6 paquetes de "L&M"; 6 paquetes de "Marlboro"; y 3 paquetes de "Fortuna Blue".

De lo actuado se desprenden los siguientes:

HECHOS IMPUTADOS:

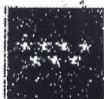
1º.- Venta de tabaco de forma manual en establecimiento no autorizado para ello.

ACTUACIONES PROBATORIAS Y ALEGACIONES AL ACUERDO DE INICIACIÓN:

Notificado Acuerdo de Iniciación en fecha 18 de abril de 2016, consta la presentación de escrito de alegaciones en fecha 5 de mayo de 2016 (Registro de entrada en la Consejería de Sanidad 99/057896.9/16, de fecha 9 de mayo de 2016), respecto del cual cabe hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La interesada niega los hechos que se le imputan, esto es, que estuviera vendiendo tabaco de forma manual, añadiendo que el tabaco encontrado en el interior del quiosco procedía de la máquina expendedora de tabaco que se encontraba averiada.

Ante todo debe señalarse que el artículo 3.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, dispone que "la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten



Comunidad de Madrid

con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio", añadiendo el artículo 4.b) de la citada norma, que en los quioscos de prensa podrá realizarse la venta de tabaco a través de máquina expendedora.

Por tanto, la Ley establece claramente que la venta de tabaco de forma manual sólo puede efectuarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre, y, en ningún caso, en un quiosco de prensa.

Por otra parte, en el Acta de Inspección de fecha 21 de enero de 2016, se hace constar que "el tabaco es vendido manualmente en el establecimiento".

En este sentido, hay que recordar que la intervención reflejada en el Acta de Inspección, se encuentra revestida de presunción de certeza, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que: "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". De conformidad con este precepto, los hechos constatados en el Acta de Inspección, convierten a ésta en una indudable prueba de cargo, objetiva y suficiente, para mantener la imputación y enervar el principio de presunción de inocencia, no habiéndose presentado prueba fehaciente que los desvirtúe, por lo que deben mantenerse y reputarse ciertos; así, la declaración expedida por la expendeduría de tabaco, que la interesada acompaña a su escrito, se considera irrelevante a los efectos del presente procedimiento, puesto que en ella únicamente se acredita que la máquina expendedora se encontraba averiada, lo que en ningún momento se ha cuestionado, pero no que en el quiosco no se efectuara venta de tabaco de forma manual.

A todo ello debe añadirse que la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos, en su artículo 7.tres.3.e), dispone que "cuando tenga lugar el almacenamiento no autorizado de labores de tabaco con destino a su venta, se presumirá que tal destino existe cuando las labores estuvieran situadas en un establecimiento mercantil abierto al público o de la actitud y conducta de su poseedor se dedujese patentemente el ofrecimiento al público para su venta". Teniendo en cuenta que en el Acta de Inspección se refleja que la interesada manifiesta "que está vendiendo el tabaco manualmente porque la máquina está estropeada y está esperando que vengan a arreglarla. Le han informado que mientras tanto puede vender manualmente", resulta obvio que la circunstancia prevista en la norma indicada se ha producido en el presente caso, puesto que, además de la afirmación de la inspectora de que la venta manual de tabaco se está llevando a cabo en el quiosco, de la actitud y conducta de la compareciente se deduce patentemente el ofrecimiento al público de tabaco para su venta.

Finalmente, en el caso de que el procedimiento concluya con la imposición de la sanción propuesta, se recuerda que, si la interesada no dispone de suficientes medios económicos, podrá solicitar un aplazamiento o un fraccionamiento de la sanción impuesta.

HECHOS ACREDITADOS:

El hecho imputado no ha sido desvirtuado pudiendo ser constitutivo de infracción administrativa.

TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El hecho imputado puede ser constitutivo de infracción administrativa, a tenor de lo establecido en el artículo 19.3.q) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005), en concordancia con los artículos 3.1 y 4.b) de la misma norma.



Comunidad de Madrid

RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS:

La responsabilidad en la comisión del hecho anteriormente imputado y tipificado se determina en el artículo 21.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005).

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

La infracción imputada podrá ser calificada como infracción administrativa grave, en virtud de lo establecido en el artículo 19.3.q) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005).

MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005), en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, y sin perjuicio de las que pudieran establecer las normas de las Comunidades Autónomas, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. nº 279, de 23 de noviembre de 2000), el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

SANCIONES:

La infracción imputada podrá ser sancionada con sanción pecuniaria por importe de **TRES MIL QUINIENTOS UNO EUROS (3.501€)**, a tenor de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, (B.O.C.M. nº 279, de 23 de noviembre de 2000), podrá hacer efectivo el importe de la sanción por pago voluntario del total de la multa, mediante ingreso directo en la cuenta restringida nº **ES07 2038 1739 7260 0070 2223**, de la entidad Bankia, a nombre de la **CM.CON.SANIDAD.SALUD PUBL.ADICIONES**, indicando el número del expediente, y la razón social o el nombre y apellidos del infractor.

Realizado el ingreso, deberá remitirse el justificante acreditativo del Ingreso en el plazo de diez días hábiles a las dependencias administrativas de la Dirección General de Salud Pública, Servicio de Inspección, C/ O'Donnell 55, 4ª planta, 28009 Madrid (Fax: 91 557 60 50), con los efectos previstos en el indicado artículo 8.2 del citado Decreto 245/2000.



Comunidad de Madrid

La resolución del expediente le corresponde a la Directora General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. nº 279, de 23 de noviembre de 2000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre de 2005); 4.8 del Decreto 72/2015, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. nº 160, de 8 de julio de 2015); y 146.1.a) de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. nº 306, de 26 de diciembre de 2001).

Lo que notifico, significándole que tiene un plazo de **15 días hábiles** conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, (B.O.C.M. nº 279, de 23 de noviembre de 2000), contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente Propuesta de Resolución, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que tenga por conveniente.

Asimismo le comunico que con la presente, y en el mismo plazo, se pone de manifiesto el expediente.

Madrid, a 13 de junio de 2016
LA INSTRUCTORA

Fdo.: Leticia Fernández Osende.